



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE EL RETÉN - MAGDALENA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	LIDES ESTHER SARMIENTO
DEMANDADO	UBALDO ANTONIO GARCÍA PERTÚZ Y OTROS
RADICADO	47.288.40.89.001.2017-00070-00
ASUNTO	AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO.

Una vez revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha presentado inactividad, lo que hace que deba revisarse el mismo en orden a establecer si hay lugar a decretar o no el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto calenda 23 de junio del 2017 se admitió la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Con posterioridad fue presentada reforma a la demanda en fecha 10 de agosto del 2017.

Luego de ello en fecha 14 de agosto del 2017 fue recibida contestación a la demanda y proposición de excepciones previas.

En fecha 15 de septiembre del 2017 fue admitida la reforma la demanda ordenando la inscripción de la misma y su notificación en estados a los demandados ya notificados y personalmente a los restantes que aún no se habían notificado. De igual forma se ordenaron modificaciones en los emplazamientos y en la valla.

Seguidamente fue recibida contestación a la demanda y excepciones de mérito en fecha 29 de septiembre del 2017, 4 de octubre del 2017 y 19 de abril del 2018.

Finalmente, el 17 de mayo del 2019 se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia aportara lo relativo a la existencia o no del proceso de sucesión e hiciera las manifestaciones correspondientes de acuerdo a lo contenido en el artículo 87 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una figura procesal contemplada en nuestro ordenamiento como una forma anormal de terminación del proceso, regulada a través del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(.....).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)." (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que, para decretar la terminación anormal del proceso en aplicación de la ya referida figura procesal, se requiere que el proceso se encuentre inactivo en secretaría por el término de un año, salvo que se trate de un proceso ejecutivo y que el mismo cuente con orden de seguir adelante la ejecución.

En igual sentido instituye la norma en cita, que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término de inactividad.

Sobre lo anterior ha establecido la honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre, magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro:

"La "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso".

En línea con lo anterior se advierte después del auto de fecha 17 de mayo del 2019, que dicho sea de paso requirió a la parte activa, no se ha surtido actuación procesal alguna.

En línea con lo anterior, se tiene que la última actuación registrada que tiene la virtualidad de poner en marcha los procedimientos para su satisfacción, tal y como lo determina la jurisprudencia en cita, data del 17 de mayo del 2019 lo que haría, que, el año de inactividad corra hasta el 17 de mayo del 2020, lo que hace que, en efecto, dicha figura procesal de terminación anormal del proceso se encuentre configurada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Retén – Magdalena,

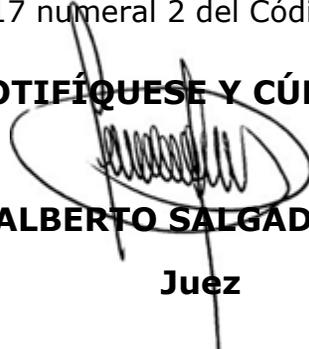
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en caso que las hubiere, incluyendo las anotaciones en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

TERCERO: ABSTENERSE de decretar condena en costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

Juez